



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA P
CASACIÓN N.º 1
SAN MARTIN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2018 15:25:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL = CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. La casación es un medio impugnatorio extraordinario, debido a que requiere la concurrencia de determinadas situaciones especiales para que se pueda interponer.

Lima, nueve de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado Cristian Favio Flores Corrales, contra la resolución del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (folio ciento cuarenta y cuatro), que declaró: i) Nula la resolución número seis, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. ii) Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución número dos, del siete de junio de dos mil dieciséis. iii) Nulo el concesorio contenido en la resolución número cuatro, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado Cristian Favio Flores Corrales, en el escrito de casación (folios ciento cuarenta y nueve), invocó como causal de procedencia lo prescrito en el inciso dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y la causal contenida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, y alegó que:

1.1. Se vulneró el precepto constitucional de carácter procesal de la doble instancia, ya que se negó la posibilidad de cuestionar la sentencia conformada, la misma que no se encuentra consentida.

1.2. Solicita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial a fin de establecer la posibilidad de impugnar una sentencia conformada.

1.3. El Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín no realizó el control de legalidad, ya que si lo hubiese realizado, el recurrente habría sido condenado por el delito de hurto agravado.

Segundo. El recurso de casación, es un medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación limita, al partir de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal de fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

Tercero. Asimismo, las resoluciones objeto del recurso de casación son las sentencias y los autos equivalentes (artículo cuatrocientos veintisiete, apartado uno, del Código Procesal Penal). La resolución recurrida en casación, en el presente caso, es un auto superior que declaró: i) Nula la resolución número seis, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. ii) Inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente, contra la resolución número dos, del siete de junio de dos mil dieciséis. iii) Nulo el concesorio contenido en la resolución número cuatro, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis; contra el cual solo procede el recurso de reposición (artículo cuatrocientos veintiuno, apartado dos, del acotado Código Adjetivo). Por consiguiente, al haberse interpuesto un recurso distinto del legalmente previsto, la desestimación, siempre por estos motivos, es legamente correcta. Por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

Cuarto. Además, esta Corte Suprema advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación interpuestos son rechazados. Esto pone de relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su

aplicación como en su interpretación). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución número ocho del quince de setiembre de dos mil dieciséis (folios ciento cincuenta y ocho), que concedió la presente casación.

Quinto. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folios ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Cristian Favio Flores Corrales, contra la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (folios ciento cuarenta y cuatro), que declaró: i) Nula la resolución número seis, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. ii) Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución número dos, del siete de junio de dos mil dieciséis. iii) Nulo el concesorio contenido en la resolución número cuatro, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.



MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervienen los jueces supremos Ventura Cueva y Chávez Mella, por periodo vacacional y licencia de los jueces supremos Lecaros Cornejo y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHÁVEZ MELLA

CC/aaa